

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-597/2025

**RECURRENTE:** YAZMÍN DE LOS  
ÁNGELES COPETE ZAPOT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA-  
ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA  
LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO  
HUERTA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-745/2025**; lo anterior, porque, independientemente que se actualice una diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

## SÍNTESIS

La recurrente interpuso el presente recurso para combatir la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó una diversa del Tribunal local, en la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas a la fórmula postulada por la coalición «Sigamos haciendo historia en Veracruz». Lo anterior, ante lo infundados e ineficaces de sus

planteamientos, porque el Tribunal local sí analizó la VPG denunciada como causal de nulidad de la elección en análisis y la parte actora es omisa en controvertir las consideraciones efectuadas por dicho Tribunal.

Esta Sala Superior determina que el recurso es improcedente porque la sentencia impugnada no involucra temas de constitucionalidad, convencionalidad, importancia o trascendencia, tampoco contiene inaplicación de normas ni error judicial evidente.

## CONTENIDO

I. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
A. Consideraciones y fundamentos .....	4
B. Contexto de la impugnación .....	6
C. Instancia Regional .....	8
D. Agravios de la recurrente .....	9
E. Decisión.....	11
V. RESOLUTIVO .....	15

## I. GLOSARIO

<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Código Electoral local</b>	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o promovente</b>	Yazmín de Los Ángeles Copete Zapot (excandidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz)
<b>Sala regional, responsable o Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género

## II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el de Santiago Tuxtla.
- (2) **2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.
- (3) **3. Cómputo Municipal y declaración de validez y constancias de mayoría.** El cuatro de junio el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Santiago Tuxtla, inició la sesión de cómputo municipal y declaró la validez de la elección, asimismo, expidió las constancias de mayoría a las personas postuladas por la Coalición, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.
- (4) **4. Recurso de inconformidad local y sentencia.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la aquí recurrente interpuso recurso de inconformidad local, el cual se radicó ante el Tribunal local con el expediente TEV-RIN-68/2025. El siete de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la cual confirmó los actos impugnados y declaró infundada la causal de nulidad de elección por inexistencia de la VPG denunciada.
- (5) **5. Juicio de la ciudadanía federal y sentencia.** Inconforme con la resolución local, la promovente presentó, ante la Sala Regional, el juicio que integró el expediente SX-JDC-745/2025. El veinticinco de noviembre, la responsable emitió sentencia, en la cual, confirmó la sentencia local.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

- (6) **6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la sentencia de la Sala responsable, el veintinueve de noviembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (7) **7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.
- (8) **8. Escrito.** El once de diciembre, la recurrente presentó escrito mediante el cual hace manifestaciones relacionadas a su recurso de reconsideración.

### III. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

- (10) El recurso de reconsideración es improcedente porque no satisface el requisito especial de procedencia ni se advierte una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

#### A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>3</sup>
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>4</sup> de las

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquen NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE

- (15) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### **B. Contexto de la impugnación**

- (16) En el caso, se considera necesario analizar, de forma contextual, los planteamientos que hizo valer la ahora recurrente ante la autoridad jurisdiccional local y las consideraciones del Tribunal local que guarden relación con el presente recurso de reconsideración.
- (17) En lo que interesa, la recurrente, en la instancia local, adujo que se actualizaban las causales de nulidad de la elección prevista en las fracciones V y VIII, del artículo 396, del Código Electoral local, porque durante la elección se cometieron actos que actualizaban la VPG en su contra y se excedió el gasto de campaña.
- (18) Sostuvo que el medio de impugnación guardaba relación directa con dos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, por la omisión de reportar con veracidad los gastos de campaña, de los cuales se desconoce el origen de los gastos realizados y en consecuencia por el rebase de topes de gastos de campaña, por lo cual solicitó se requiriera los informes respectivos al INE sobre la fiscalización y movimientos generados por la candidatura ganadora. Asimismo, refirió que había un procedimiento diverso por VPG, que estaba sustanciado en el OPLEV.
- (19) En cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal local sostuvo que la fiscalización, origen, monto y destino de los recursos empleados por las candidaturas y partidos, está

---

DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

compuesto por una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa y no al órgano jurisdiccional local, por tanto, debía estarse al dictamen consolidado y la resolución respectiva para verificar si las violaciones cometidas resultaban determinantes para decretar la nulidad de elección.

- (20) Asimismo, el Tribunal local realizó el requerimiento solicitado a la UTF y dicha autoridad informó que se registraron dos quejas de fiscalización, las cuales podrían considerarse en el Dictamen que se aprobara. Ahora, en el Dictamen consolidado que emitió dicha autoridad y aprobó el Consejo General del INE, se determinó que no existían ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora y que ésta no rebasó el tope de gastos de campaña para la elección en dicho municipio.<sup>6</sup>
- (21) Conforme a lo anterior, declaró infundado el agravio relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, aunado a que la diferencia de votación era de 18.31% entre la actora y el primer lugar.
- (22) Ahora, en cuanto al análisis de VPG en contra de la aquí recurrente, el Tribunal local valoró un evento denunciado que se realizó el veintinueve de abril, en la entrada del palacio municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz en la que se realizaron manifestaciones que supuestamente constituyeron amenazas, señalamientos e incitaciones de odio hacia la candidata y su familia, así como publicaciones relacionadas con el evento y manifestaciones contra la candidata.
- (23) El Tribunal local, analizó el contexto en que se emitió el mensaje, las expresiones, semántica, sentido de las palabras y lugar en que se emitieron, así como la intención de la emisión de los mensajes, aplicó

---

<sup>6</sup> Gasto 236,530.80 pesos M.N. y el tope era de 395,492.26 pesos M.N.

el test de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018,<sup>7</sup> y determinó que no se acreditaba que los hechos denunciados constituyan violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, ni que dichos hechos tuvieran el objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

### **C. Instancia Regional**

- (24) Ante la Sala Xalapa, la promovente sólo impugnó la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al determinar que no se actualizó VPG en su contra. Sin hacer manifestación alguna respecto al análisis de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.
- (25) En este sentido, la controversia, ante la responsable, se ciñó en determinar si el Tribunal local fue exhaustivo y si atendió los argumentos de la promovente encaminados a acreditar la existencia de VPG en contra de la aquí promovente.
- (26) La responsable confirmó la sentencia local, en la que, a su vez, se confirmaron los resultados del cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas a la fórmula postulada por la coalición «Sigamos haciendo historia en Veracruz». Lo anterior, ante lo infundados e ineficaces de los agravios de la aquí promovente, ya que el Tribunal local sí analizó la VPG denunciada como causal de nulidad de la elección del ayuntamiento y la aquí recurrente fue omisa en controvertir las consideraciones efectuadas por el órgano jurisdiccional local.

---

<sup>7</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- (27) Asimismo, la responsable calificó como infundado el agravio de la actora relativo a que la sentencia reclamada carecía de exhaustividad, porque el Tribunal local sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos por la promovente en la instancia local y dichas consideraciones no fueron controvertidas en la instancia Regional.
- (28) A su vez, la Sala Xalapa consideró que la promovente únicamente se limitó a reiterar que no fue exhaustivo y que dejó de analizar las pruebas aportadas, así como que no ordenó la realización de las investigaciones rigurosas, sin que especificara a qué pruebas se refería y cuáles diligencias debían ordenarse.
- (29) Sobre esa línea, la responsable determinó que era insuficiente que la parte actora transcribiera párrafos de la sentencia controvertida para intentar acreditar la falta de exhaustividad aducida. La Sala responsable señaló que, si bien hay suplencia de la queja en esos juicios,<sup>8</sup> ello no significa la sustitución en la carga argumentativa que le correspondía a la parte promovente.
- (30) A su vez, la Sala Xalapa calificó de inoperante la alegación que la autoridad electoral administrativa debió analizar la atención urgente de las medidas cautelares, por ser un planteamiento genérico y porque no expresó su causa de pedir; y, finalmente, consideró ineficaz el planteamiento de que no se revirtió la carga probatoria, porque se trataba de actos públicos y no justificó la dificultad probatoria. En consecuencia, confirmó la sentencia local.

#### **D. Agravios de la recurrente**

- (31) En cuanto a la procedencia del recurso, la recurrente sostiene que procede el recurso, esencialmente, porque reviste un tema de importancia y trascendencia respecto a las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral durante el desarrollo del

---

<sup>8</sup> Juicio de la ciudadanía.

procedimiento sancionador en materia de fiscalización, basadas en los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima, porque la responsable consideró que la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada, en el presente asunto, a diligenciar indagatorias a partir de los indicios aportados para robustecer su determinación.

- (32) Asimismo, la promovente sostiene que se vulnera el debido proceso, porque no se había cumplido con hacer una valoración de la totalidad de los elementos que, de forma previa, al dictado del acto de molestia fueron puestos a su disposición. Así como de los medios de prueba que se tengan al alcance, incluso el Sistema Integral de Fiscalización. Análisis que debió aplicarse atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica.
- (33) En ese sentido, la promovente considera que si el INE vigila y controla, de manera permanente, que se acaten todas las obligaciones en la materia fiscalización, ya sea mediante queja o de manera oficiosa, cuando el Consejo General o la UTF del INE tienen conocimiento de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, deben ejercer sus facultades de investigación sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados por los partidos políticos y candidaturas a fin de verificar, vigilar y transparentar todas las actividades relacionadas a un proceso electoral.
- (34) La recurrente aduce una actuación omisa por parte de la autoridad nacional electoral al determinar como infundado el procedimiento sancionador incoado y que fue avalado por la Sala responsable, sin tomar en cuenta los elementos probatorios. Asimismo, sostiene que ante la obligación de las autoridades de responder debidamente fundado y motivado, tiene la obligación de tomar en cuenta todos los

medios de prueba a su alcance, tales como el Sistema Integral de Fiscalización.

- (35) Asimismo, la recurrente se duele que la responsable únicamente sostuvo que la autoridad no estaba obligada a realizar mayores diligencias, debido a las deficiencias de su queja. Sostiene que corresponde a la UTF vigilar que los recursos de las candidaturas tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria de los informes de ingresos y egresos, lo cual es acorde al Reglamento de Fiscalización del INE, así como al criterio ha sostenido la Sala Superior al sostener que la responsable, en uso de sus facultades, podría solicitar auxilio y colaboración de autoridades.
- (36) Por tanto, la recurrente señala que, ante la duda fundada respecto a que las evidencias no le generaban indicios suficientes para acreditar los gastos realizados, debió requerir información y verificar las operaciones, conforme a la normativa aplicable.
- (37) A su vez, la recurrente sostiene que resulta aplicable, por analogía de razón, lo sostenido en la tesis LXVII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIÓNES NO REPORTADAS”.
- (38) Finalmente, la promovente aduce que, al no quedar debidamente justificada la resolución impugnada, debe revocarse y ordenarse a la autoridad fiscalizadora el ejercicio de sus facultades de investigación.

#### E. Decisión

- (39) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- (40) De la controversia planteada, se advierte que tanto la demanda ante la Sala responsable y lo que ésta determinó, se enfocaron a cuestionar, analizar y determinar si el Tribunal local fue o no exhaustivo, principalmente, en si se actualizaba o no la VPG en contra de la recurrente.<sup>9</sup>
- (41) En ese sentido, si bien la promovente ante el Tribunal local demandó la nulidad de elección por VPG en su contra y por rebase de gastos de campaña en la elección municipal, lo cual se analizó y se desestimó; ante la responsable no realizó planteamiento alguno relacionado con la causal de rebase de gastos, por tanto, el análisis de la responsable se ciñó específicamente a cuestiones de estricta legalidad, como lo es: i) la valoración probatoria y ii) la calificación de los hechos denunciados, relacionados con la falta de exhaustividad en los planteamientos de VPG en contra de la aquí recurrente.
- (42) Conforme a lo anterior, contrario a lo que señala la recurrente, no se trata de un desechamiento, sino de una sentencia de fondo, ni se controvierte algún procedimiento sancionador, sino se trata de la sentencia de fondo SX-JDC-745/2025 que emitió la Sala Xalapa.
- (43) De esta sentencia dictada por la Sala Regional no se advierten planteamientos de constitucionalidad, sino pronunciamientos de estricta legalidad, circunscritos específicamente a la valoración de pruebas y a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que rigen la determinación de VPG, no así de fiscalización. Esto es, la responsable no inaplicó normas, no interpretó directamente el parámetro de regularidad constitucional, ni omitió analizar planteamientos de inconstitucionalidad.

---

<sup>9</sup> En similar sentido se han resuelto múltiples recursos de reconsideración, entre ellos, los siguientes: SUP-REC-372/2025, SUP-REC-92/2025, SUP-REC-87/2025, SUP-REC-1193/2024, SUP-REC-1081/2024 y SUP-REC-587/2025.

- (44) De la lectura integral de la sentencia se advierte que la responsable analizó el contexto de los hechos y verificó, a la luz del principio de exhaustividad, la metodología que utilizó el Tribunal local para determinar que no había elementos objetivos que permitieran acreditar la VPG en contra de la aquí recurrente.
- (45) Por otra parte, tampoco se advierte que la parte actora hubiera hecho valer planteamientos de naturaleza constitucional durante las instancias previas ni en este recurso, así como tampoco realizó, ante la responsable, planteamiento alguno sobre temas de fiscalización.
- (46) Por tanto, al ser planteamientos novedosos, no podrían analizarse ante esta instancia lo relativo a que la sentencia impugnada deriva de que se determinó que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a ejercer sus facultades investigadoras, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima, sin tomar en cuenta los elementos probatorios aportados.
- (47) Lo anterior, porque dichas consideraciones no fueron expuestas ante la responsable y no se precisaron en la sentencia impugnada, por tanto, no podrían tomarse en consideración para analizar la procedencia del medio de impugnación al tratarse de cuestiones novedosas.
- (48) No es obstáculo a lo anterior, que la recurrente aduzca violación en su perjuicio de diversos preceptos o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sola cita de estos, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se

lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

- (49) Conforme a lo anterior, los planteamientos de la recurrente se encaminan a cuestionar la valoración probatoria y el análisis de aspectos de fiscalización no planteados y por tanto no considerados por la responsable, lo cual se trata de planteamientos de legalidad novedosos. Por tanto, se considera insuficiente para habilitar la revisión excepcional del recurso de reconsideración porque para ello, no resulta necesario recurrir a interpretaciones de naturaleza constitucional o convencional.
- (50) Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente o notorio que vulnerara el debido proceso.
- (51) Por último, es relevante destacar que su caso fue conocido y resuelto en dos instancias, en las cuales contó con acceso efectivo a la justicia y con resoluciones que analizaron sus argumentos.
- (52) En ese contexto, debe recordarse que las determinaciones de las salas regionales son, por regla general, definitivas, y que el recurso de reconsideración constituye un medio extraordinario, limitado a supuestos estrictamente constitucionales que en el caso no se actualizan.
- (53) Finalmente, en cuanto al escrito que presentó la recurrente el once de diciembre, no puede tomarse en consideración como ampliación de su demanda en tanto que se advierte que se presentó fuera del plazo.<sup>10</sup>
- (54) Aunado a que, con independencia de la improcedencia de la ampliación, se trata de un planteamiento novedoso el comparativo

---

<sup>10</sup> Toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el veintiséis de noviembre y la presentación de su escrito de ampliación lo realizó hasta el once de diciembre. Véase la Jurisprudencia 13/2009, con rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

que hace respecto de la sentencia TEV-RIN-12/2025 y acumulado en el cual el Tribunal local determinó anular la elección de Ediles del Municipio de Jáltipan, Veracruz, ya que ésta se emitió el veintiuno de noviembre<sup>11</sup> y la responsable emitió sentencia hasta el veinticinco de noviembre, por tanto, dicha alegación la pudo presentar ante la Sala Xalapa; de ahí que no pueda ser materia de controversia en el presente medio de impugnación.<sup>12</sup>

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Consultado en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz, en: <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/nov/21/TEV-RIN-12-2025%20Y%20SU%20ACUMULADO%20TEV-JDC-251-2025%20SENTENCIA.pdf>

<sup>12</sup> Criterio similar se sostuvo en los SUP-REC-462/2025 y acumulado; y, SUP-REC-326/2025 y acumulado.